

DIARIO OFICIAL N.º MERO 39327 lunes 30 de abril de 1990

DECRETO NUMERO 0884 DE 1990

(abril 27)

por el cual se ordena incluir el aprendizaje de artes y oficios, como parte del plan de estudios de la educación básica secundaria oficial y privada.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales en especial de las que le otorga el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. El Plan de Estudios que actualmente rige para la educación básica secundaria en sus distintas modalidades de la educación formal colombiana oficial o privada, incluir programas propios de aprendizaje prácticos de artes y oficios, que previamente determine reglamentemente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2. La Dirección General de Capacitación, Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación en los distintos establecimientos educativos oficiales o privados que funcionen en el país, ejercerán la administración del programa.

Artículo 3. La planeación, ejecución, vigilancia y asesoría del programa se adelantará así:

3.1 A nivel nacional, a través de un Grupo Técnico Operativo designado por el Ministerio de Educación Nacional, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Nacional del Programa;
- b) Diseñar el manual del programa y documentos de apoyo;
- c) Hacer el seguimiento, prestar asesoría y apoyar la ejecución y evaluación de los planes regionales.

- b) Servir de agentes multiplicadores del programa en la región;
- c) Efectuar el seguimiento, prestar asesoría técnica y apoyo a los grupos locales, rectores y directores de establecimientos educativos, para la ejecución de acciones del programa;
- d) Coordinar y desarrollar acciones con entidades del sector educativo y otros, tanto oficiales como privados del nivel regional para que realicen programas y/o actividades relacionadas con estas;
- e) Elaborar y presentar al Secretario de Educación respectivo y al Grupo Técnico Operativo Nacional, informes sobre el avance de las acciones del programa a nivel local de la región, para facilitar la toma de decisiones y la definición de políticas y estrategias relacionadas con la ejecución del programa.

3.3 En el nivel municipal, a través de los establecimientos educativos, con el apoyo de las autoridades y organizaciones locales.

Artículo 4 Los programas que se elaboren en cumplimiento de la presente disposición, por las autoridades educativas o por el Grupo o Grupos Técnico-Operativos, tendrán como objeto esencial adaptar a los estudiantes que cursan la educación básica secundaria oficial y privada, a las funciones y requerimientos de los puestos de trabajo que existan en los distintos niveles de empleo, en todos los sectores económicos o trabajos que independientemente puedan realizarse.

Parágrafo 1. En la ejecución del programa se tendrá en cuenta que:

- a) El aprendizaje se realice en el medio natural del oficio o arte, en forma práctica;
- b) El estudiante curse la nueva materia en tiempo diferente al de la jornada académica, bajo la orientación de la dirección o rectora del establecimiento educativo, con sujeción al reglamento que deberá elaborarse para el caso;
- c) Se desarrolle bajo la dirección de un maestro, durante 180 horas distribuidas en los cuatro grados que conforman la educación básica secundaria, sin afectar el plan de estudios formal en contenido u hora clase.

Parágrafo 2 La formación artesanal a que se refiere este Decreto, tendrá el mismo valor académico de las áreas comunes de la educación.

Como requisito para ingresar al décimo (10) grado, el alumno deberá acreditar que cursó y aprobó la formación en artes u oficios desarrollada durante el grado inmediatamente anterior. Se exceptúa de este requisito a los alumnos que con anterioridad a las fechas que se fijan en el artículo 5 del presente Decreto hayan aprobado el grado (9).

Parágrafo 3 Para la formación de los alumnos en el área de arte u oficio, los establecimientos educativos de carácter oficial podrán vincular mediante contratos o convenios personas naturales o jurídicas, con capacidad para brindar tal formación, fijadas las condiciones de calidad, nivel de conocimiento y aptitudes que deben proporcionarse a los estudiantes.

Artículo 5 La duración del programa será indefinida para la iniciación de las actividades en el nivel local, se fijan las siguientes fechas:

- a) Primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) para los establecimientos educativos de calendario B,
- b) Primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) para los establecimientos educativos de calendario A.

Artículo 6 Cuando el director o rector considere que el establecimiento educativo tiene la infraestructura física, los recursos humanos especializados, podrá incluir en el plan de estudios de la educación básica secundaria oficial o privada, antes de las fechas a que se refiere el artículo anterior, el aprendizaje de artes u oficios que se establece mediante este Decreto.

Artículo 7 Los gastos que ocasionen la implementación y ejecución del presente Decreto en los planteles educativos oficiales, podrán imputarse al:

- a) Presupuesto de la Nación;
- b) Presupuesto del departamento, intendencia, o comisaría del Distrito Especial de Bogotá;
- c) Presupuesto de los fondos de fomento de servicios docentes;
- d) Presupuesto del municipio, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8 El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Capacitación, perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, proyectará la reglamentación necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 9 El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese e ímplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barón.